hizo, ni para ello era preciso su contentimiento. (1) 6, Pero si la venta fue necesaria, v. gr. à fin de satisfacer el débito contraido constante matrimonio, ò para otra urgencia indispensable, y se celebró en baxo precio, podrá deducir, y exigir no solo el en que se formalizó la

venta, sino el justo que al tiempo que se efectuó, valía: porque es propio de la sociedad, que se entiende contraida entre marido, y muger, y muy arreglado à razon, el que antes de sacar las utilidades, se deduzcan los verdaderos capitales de ambos socios conyugales sin desfalco: (2) al modo que se practica en la convencional, sin cuya previa deduccion no se puede saber si resultan, ò no.

and of parties of care of the same and the same of

QUÉ DEUDAS SE DEBEN DEDUCIR, o no del cuerpo del caudal inventariado por muerte del testador : cómo los derechos del inventario, y demás que ocurran hasta que se concluye el juicio de particion: y si al heredero que defendió la herencia, ò mejoró los bienes de ella, se deberán pagar, obom le o no los gastos que hizo.

66 A SI como no se llaman, ni son bienes propios del A difunto, ni herencia de sus herederos, sino el residuo líquido que sobra del cúmulo del caudal inventariado por su muerie, despues de separado, y deducido lo que no es suyo: (3) tampoco son, ni se llaman ganan-- sin Lev Penus, C'd. de Plyno- summer, y by, Res in derem, Il

LIB. I. CAP. III. 6. III. 219

ciales adquiridos constante matrimonio los que quedan despues de baxados unicamente los capitales que los conyuges l'evaron, y durante éste adquirieron por herencia. ù otro título lucrativo de algun pariente, ò extraño, sino se baxan, y separan tambien las deudas que contraxeron miertras estuvieron casados: pues lo mismo se observa en la sociedad convencional. (1) Pero es de advertir, que aqui no trato del privilegio, y graduacion de estas deudas, por no ser su propio lugar, y explicarlo latamente en el capitulo del juicio de concurso de acreedores, que es el tercoro del lib. 3. de esta segunda parte, adonde remito al 1. ctor ; pues una vez que haya que heredar, lo mismo es para el caso baxar las privilegiadas antes, que las que no

67 Supuesto como incontrovertible lo referido, digo que despues de separados del acerbo del caudal inventariado en la forma, y casos prescriptos en los (1), precedentes, la dote, y bienes efectivos que los conyuges entraron en su matrimonio al tiempo, ò despues de contraerlo, ò su importe, se deben baxar las deudas legitimas, y verdaderas, que estén sin satisfacer, y el marido solo, ò su muger con su permiso, ò ambos juntos contraxeron por razon de su conyugal sociedad mientras estuvieron casados solamente, y pagarse de los gananciales que haya, como se prueba de la ley 14. tit. 20. lib. 3. del Fuero Real, que está en uso, y dice: Todo deudo, que marido, è muger ficieren en uno, paguenlo otrosí en uno. Y de la 207. del Estilo, cuyo contexto al principio es: Todo el deudo, que el marido y la muger ficieren en uno, paguenlo otrosí en uno. T'es à saber, que el deudo que face el marido, maguer la miger no lo otorque, ni sea en la carta del deudo, tenida es à la meitad de la deuda. Previniendo, que por deudas no solo se entienden las que provienen de préstamo, local cion, fianza, depósito, compañía, venta, ù otro contrato semejante, sino los censos, cargas, y responsabilidades à ent en la tey a choc y.

tem Institut, ad leg. Falcidio. 400 16. titi 10. Partid. 5. 10 11 1 20%

11. ff. de Jure fisci, ley Si universæ (1) Ley Omne æs alienum 27. y 15 Cod. de Legat. y & Cum au- ley Si socii 28. ff. Pro socio, y ley

⁽¹⁾ Ayor. part. 3. quæst. 30. (3) Ley Subsignatum 39. §. Bona, na 108. al principio.

⁽²⁾ Ayor. dicha quæst. 30. y

ff. de Verbor. signific. ley Qui fundum, S. Si quis hæredem, ff. Ad leg. n. 108. vers. Pero si la venta, y glos. Falcid. ley Irritum, y ley In impoen la ley 1. tit. 3. lib. 3. del Fue- nend. Cod. Eod. tit. ley Mulier bona 72. ff.de Jur.dot.ley Non possunt

que están afectos, è hipotecados los bienes raices de ambos conyuges, pues solo lo líquido como efectivo es lo partible, y lo que se llama herencia. Y al modo que al socio convencional se satisfacen todas las expensas que hizo por causa, y utilidad de la sociedad; (1) del mismo modo las hechas por marido, y muger constante su matrimonio, ò por el marido solo como cabeza, y administrador de la conyugal, se deben deducir, y pagar de los bienes multiplicados durante la suya. (2)

68 Y si habiendolas contraido marido, y muger in solidun, la demandaren por el todo sus acreedores, debe pagarlas enteramente en quanto alcancen los gananciales, como lo ordena dicha ley 207. ibi : E otrosí es à saber, que si la muger se obliga con el marido al deudor comun, y cada uno por todo, que si à la muger demandan toda la deuda, que lo

puede facer, es tenida de pagar toda la deuda.

-1369 Mas no se deben baxar del caudal comun las deudas, cargas, y responsabilidades que qualquiera de los dos contraxo, y tenia antes de casarse, ò contra sus fincas estaban impuestas , pues cada uno está obligado à satisfacerlas del suyo propio, y privativo, y de él se han de deducir, como prosiguiendo lo dispone la misma ley 14. ibi : E si antes que fuesen ayuntados por casamiento, alguno dellos fizo deudo, paguelo aquel que lo fizo, y el orro no sea tenudo de pagarlo de sus bienes. Pues tanto menos se entiende, y es visto haber llevado al matrimonio, porque de baxarse de aquel, y no de éste, resultaría que el otro conyuge que no las habia contraido, pagaba indebidamente la mitad, en la que se le perjudicaba; y que el verdadero deudor debiendo satisfacerlas integramente, se beneficiaba en ella , y se lucraba en detrimento del que no lo era , lo qual prohibe justamente el derecho. (3) Pero es de advertir, que si alguna de las fincas de la herencia se halla graoutrino, onto i , story , andaquio , othogen , and , ova-

(2) Matienz. en la ley 2. glos. 7.

vada con censo enfiteutico perpetuo, y existe en esta Corte, se han de deducir de su valor el duplo capital del canon, ò rédito annuo que paga, y despues tres laudemios, ò cinquentenas, que es un seis por ciento, del residuo que quede baxada la carga real, farol, ò alumbrado, y duplo capital, pues se debe aplicar libre enteramente del emphiteusis, à diferencia de quando se vende, que entonces se abona solamente el duplo capital, y la cinquentena que por la venta se causa, y toca percibir al dueño del dominio directo, con arreglo al Auto acordado del Consejo, inserto à continuacion del cap. 5. de mi primera parte, excepto que el comprador pacte que se le ha de dar libre enteramente de esta carga, como si nunca la hubiera tenido, en cuyo caso se le deben abonar quatro cinquentenas, y el duplo capital, ò redimirlo antes de la venta por este, y por las tres, que es lo que conviene practicar para no gastar tanto. Si se halla fuera de esta Corte, servirá de regla la escritura primitiva de su constitucion. Y si no la hubiere, ò aunque la haya, sino se expresare en ella lo que se ha de practicar, se observará la costumbre del Pueblo: y lo líquido sobrante de su valor se aplicará al interesado.

LIB. I. CAP III. S. III.

70 Y el modo de deducir las deudas que cada uno tenia contra si, es; v. gr. lleva el marido al matrimonio 20%. reales de caudal, y se verifica luego que debia 40 que se omitió baxarlos del total: ò se le quita en juicio alguna finca que los valia: ò ésta se hallaba afecta à un censo: ò responsabilidad de igual suma q e ambos liberaron. En este caso, lo que realmente llevó son 169. reales: y éstos. y no mas son los que se han de estimar por legitimo. v efectivo capital suyo, y deducir despues de la dote, y demás bienes de la muger, y antes que los gananciales, refiriendo en el correspondiente presupuesto de la particion el motivo porque no se baxan los 200 integros; y lo mismo se debe practicar con la muger. Lo qual se entiende . v milita tambien en quanto à las cargas de los bienes raices. excepto que al tiempo de contraer matrimonio se hubiesen baxado, y puesto solo lo líquido por dote, ò capital, pues entonces por éste se han de inventariar, y para la division estimar por efectivo caudal sin deduccion.

⁽¹⁾ Dicha ley Cum duobus 52. Partid. 5. . Quidam sagariam : ley Si fratres, S. Si quis ex sociis, y ley Secundum tit. 9. lib. 5. Recop Julianum, ff. Pro socio, ley Si mer- (3) Ley Jure naturæ, ff. de Reces , S. Vis major , ff. Locati, y le- gul. jur. ley 17. tit. 34. Partid. 7. y yes 7. al medio, y penult. tit. 10. cap. Locupletari de Regul.jur. in 6.

71 Si ningun caudal lleva uno de los contraventes quando se casa, antes si deudas, las quales se pagan del adquirido constante matrimonio, esto menos debe haber. y le tocará de gananciales. Y el modo de formar con justificacion la cuenta, es, agregar numericamente el importe de ellas al de éstos, como si existiera: y hecho una suma, dividirla por mitad, y entregar à su consorte la suya en bienes efectivos, y al deudor el resto, aplicandole en vacio, ò entrada por salida el de las deudas satisfechas; pues à no haberlas tenido, no hubiera que pagarlas, y su importe existiria en caudal, v. gr. hay de gananciales 109 reales, y se pagaron 49 que estaba debiendo, que juntos suman 149 reales, de los quales tocan siete mil à cada uno. En este caso, el deudor no llevará mas que tres mil, que unidos à los 49 que debia, y se satisfacieron, componen los siete mil efectivos; pues de girarse la cuenta, partiendo solamente los 109 existentes, y no haciendo merito de los 49 pagados, llevaria el deudor nueve mil, los quatro. que para pago de sus deudas habian salido del caudal . y los cinco, que percibia efectivos, y el otro conyuge no mas que cinco mil, debiendo percibir los siete: por cuya cuenta quedaba perjudicado éste en dos mil que recibia de menos, y aquel llevaba otros dos mil de mas, cuyas dos partidas componen los quatro mil sacados del caudal, que injustamente se refundian en su beneficio. Y si no se quiere formar asi la cuenta, se separará para el conyuge, que nada debia, otro tanto como constante matrimonio se pagó por las deudas del otro, y luego se dividirá igualmente el resto entre ambos, v. gr. en el mismo exemplo, se separan quatro mil para el consorte, y dividen con igualdad los seis mil entre los dos, y la propia cuenta sale, porque al deudor se aplican en vacío como recibidos antes los otros quatro mil: y efectiva, y realmente de presente los tres mil, mitad de los seis mil que residuan, deducidos otros quatro mil para entregar al otro conyuge; y percibe cada uno los siete mil que le tocan. Y asi es menester gran cuidado en hacer las deduciones generales, y particulares, pues si se hacen del caudal que no se debe, ò del modo que no corresponde, se pueden causar muchos perjuicios, y pagará

quien no está obligado, lo qual despues del punto de derecho es la mayor dificultad de una particion; previniendo que en las deduciones generales todos los interesados pagan à prorrata de su haber. 2000 100 6 de 100 0 000 000

72 Declarando el testador en su testamento estar debiendo à algun sugeto cierta cantidad, y mandando que sus herederos se la paguen, si por otro medio legal consta la deuda, debe deducirse del cuerpo de bienes como verdadera, ya sean legitimos, ò extraños sus herederos; pero no constando, se distingue: si estos son extraños, se baxará igualmente del cuerpo de sus bienes privativos, no mandando aquel lo contrario, ya sea cierta, ò incierta, y la acredite, ò no por otro medio, porque à ninguno se debe legitima, y asi deben contentarse con lo que les dexe, sin inspeccionar la certidumbre, ò incertidumbre de ella. Pero si son legitimos, se deducirá del quinto, ò tercio, (segun sean) aunque el testador la jure, porque su mera confesion, no obstante que sea jurada, no les daña, y asi se estima como legado, el qual se debe deducir de ellos en quanto occopies de la misma socieded se contraro(1) squip

73 ; Se duda si la muger casada puede, ò debe mantener à su padre, y madre pobres : y en caso que los mantenga, si el gasto de manutencion deberá imputarsela, ò no en su parte de gananciales? Y que pudiendo, debe mantenerlos, es indubitable, pues asi lo dicta el derecho natural, y lo manda el positivo. (2) Lo qual se entiende, aunque la madre pase à segundas nupcias, si el marido no puede mantenerla. (3) sa lisquire I sh is us omes all sell so

74 Pero que haya de salir del acerbo comun de los gananciales, como afirma Matienzo en la ley 3. glos. 7. n. 10. tit. 9. lib. 5. Recop. fundado en la obligacion natural, y en que si el débito voluntario contraído por marido, y muger constante su matrimonio, se deduce de ellos, con superior

dens. S. Titia, ff. de Legat.3. Ayor. de Partit, part. 2. quæst. 37. n. 36.

(2) Ley Si quis à liberis al prinagnoscend, leyes 1. 2. y 3. Cod, de quis ex his, n. 273. y sig.

(1) Bart. in leg Cum quis dece- Alend. liber. y ley 2. al fin, tit. 19. Partid. 4.

(3) Arg. leg. Quemadmodum, ff. de Liber. agnosced. Lara de Alicip. y S. Si vel parens, ff. de Liber. - ment. in leg. Si quis à liberis, S. Si

lidades comunes de ésta, sino de las que por su mitad tocan

à la muger. Y lo quarto, porque la sociedad conyugal no

lo es de todos los bienes de los conyuges en estos Reynos

de Castilla, como en el de Portugal, en donde se obser-

va el fuero denominado del Baylío, sino tan solo de lo que se lucra, y adquiere mientras dura, por lo que es sociedad

singular; (3) es asi que en ésta todo lo que el socio expen-

de del caudal comun en alimentar à su muger, è hijos, se

le imputa privativamente: (lo qual se observa tambien

entre los hermanos singulares socios, para que se guarde

(2) Dicha ley Sed nec æs alienum 12. y ley Socium, qui in eo 60. ff. Pro socio.

igualdad, v ninguno se enriquezca con detrimento del otro, (1) pues no se presume donación, à menos que se pruebe) luego lo propio se debe practicar con la muger por lo respectivo à los alimentos que subministra à sus padres. Por lo que la opinion de Matienzo debe entenderse quando se permite al marido restituir constante matrimonio à su muger la dote, para que se alimente, y à los suyos en los casos que el Derecho (2) prescribe.

75 Lo mismo que queda expuesto en quanto à la muger, procede para con el marido; por lo que si este mantiene à su padre, ò madre, ò alimenta, ò dota algun hijo de su primer matrimonio, durante el segundo, deberá imputarsele en cuenta de su haber el importe de los alimentos. y dotacion, porque cede en detrimento de él que por razon de gananciales corresponde à la muger segunda, y llevará de menos el de las impensas hechas en la dote, y alimentos dados à sus hijos; y no habiendo gananciales, se la aplicará su mitad, que se exigirá del capital de su marido, porque la muger ninguna utilidad recibe en que se hagan aquellas, antes si desfalco, pues estos gananciales menos habrá: ni tiene contraído obligacion de coadyuvar à la dotacion, ni alimentos de los hijos de su marido: (3) pues vale el argumento de éstos à ella, y al contrario. (4) Todo lo qual se entiende no pactandose lo contrario al tiempo de casarse, o no reclamando su parte el otro conyuge, como regularmente sucede, pues por razon de piedad, y por otras que suelen intervenir, muy rara and the antitudy undapped and transfer on the briver

cap. 2. n. 33. al 37.
(2) Ley Mutus 73. §. Manente, ff. de Jure dot. ley Quamvis 20. y ley Sed & si ideo 21. ff. Solut. ma-Morquech. dicho lib. 2. cap. 12. tis. Morquech. ibi n. 15.

nation. inter Vir. &uxor. §. 62. aude Probation. ley Campanus, ff. mer. 33. y §. 66. n 18. Baez. de de Operis libertor. y cap. Locu- Non meliorand. filiab.cap.11.n.120. pletari cit. de Regul. jur. lib. 6. y sig. Burg. de Paz quæst. 8. n. 19. Morquech. de Divis. bonor, lib. 2. y sig. Gut. lib. 2. Pract. quæst. 127. n. 5. y quæst. 129. Morquech. dicho c. 12. n. 14. Garcia de conjugali acquæstu. num. 152.

(4) Bald. y Angel. en la ley r. trim. y ley Si quis pro uxore, §. fin. ff. Solut. matrim. Ruin. cons. 104ff. de Donation. inter Vir. & uxor. col. 11.vol. 1. vers. Sed præceden-

⁽¹⁾ Dichas leyes Omne æs alienum 27. y Socii 28. ff. Pro socio, y ley 16. tit. 10. Partid. 5.

⁽³⁾ Burg. de Paz Junior refiriendo à otros en la quæst. 11. n.14. Matienz en la ley 2. glos. 3. n. 10. tit. 9. lib. 5. Recop.

⁽¹⁾ Ley Si non fuerint 29. ff. (3) Palac. Rub. in Rubr. de Do-Pro socio, ley Cum de indebito, ff.

a. 33. al 137. Tom. I.